

Precios de suscripción

EN LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas 5'00
 Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea..... 0'50

Precios de suscripción

FUERA DE LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas..... 6'25
 Número suelto..... 0'25

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excelentísimo Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII, (q. D. g.) S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil de la provincia de Segovia

CIRCULAR

Según me comunica el Excelentísimo Sr. General Gobernador militar de esta Plaza, el día 26 del actual, de diez a doce de su mañana, efectuarán ejercicios de tiro al blanco con fusil, en el Polígono de Escuelas Prácticas, los Alumnos de la Escuela Militar particular.

Lo que hago público en este periódico oficial para general conocimiento, con el fin de evitar desgracias personales.

Segovia. 24 de Noviembre de 1924.

El Gobernador,

ANTONIO MAZARRASA

Junta Provincial de Abastos

—o—

Anuncio del Ayuntamiento de Madrid

Necesitando el Ayuntamiento de Madrid, mondongueros para la elaboración de despojos, se admitirán dentro de los que precisen a cuantos estén especializados en estas operaciones, seleccionándolos según sus antecedentes y práctica y se presenten con urgencia en las oficinas del nuevo matadero.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Segovia, 24 de Noviembre de 1924.

El Gobernador Presidente,

ANTONIO MAZARRASA

Presidencia del Directorio Militar

REGLAMENTO para la administración de la Renta del Alcohol

(Continuación)

CAPITULO XII

LIQUIDACIÓN Y PAGO DE LOS PRODUCTOS DE LA RENTA

Artículo 90.

La Renta del alcohol comprende:

- 1.º El producto de las cuotas sobre el alcohol, establecidas en el artículo 2.º de la ley.
- 2.º El de las patentes a que se sujetan las fábricas de aguardientes, compuestos y licores, según el artículo 6.º de dicha ley.
- 3.º El de las precintas que se crean en el artículo 7.º de la misma; y
- 4.º El de las patentes a que se sujetan los fabricantes de alcoholes de graduación inferior a 65º centesimales y cuyos líquidos han de pasar siempre a ser rectificadas o desnaturalizadas.

Liquidación y pago del impuesto.

Artículo 91.

El impuesto especial del alcohol se entenderá devengado desde el momento en que se obtiene el producto; pero no se liquidará hasta la salida de los géneros de las fábricas donde se preparan.

La base para la liquidación será el volumen real consignado en las guías que han de expedirse para legalizar la circulación de los productos sujetos al impuesto.

Las guías se expedirán por los Interventores de las fábricas o por las Administraciones de la Renta, como regla general; pero si los fabricantes ofreciesen garantía suficiente, podrán ser expedidas por ellos mismos con las formalidades que se determinan en el capítulo XV.

La liquidación y pago del impuesto se hará en todos los casos mediante la expedición de un talón de adeudo (modelo 18), que se formalizará en los plazos que proceda, según el sistema de pago a que los fabricantes se acojan.

Artículo 92.

El pago del impuesto podrá realizarse en una de las dos formas siguientes: por cada salida de producto que se entregue a la circulación, o por meses, liquidándose en cada mes el impuesto sobre todos los productos entregados a la circulación desde la liquidación anterior.

Los fabricantes optarán por uno u

otro régimen de liquidación y pago, debiendo indicar por escrito, diez días antes de que empiece el año natural, cuál sea el que se propongan utilizar durante el año los que ya no lo hubiesen hecho.

Artículo 93.

Quando el pago del impuesto hubiese de hacerse por cada salida de productos, el fabricante o su apoderado, antes de entregar la partida a la circulación, presentará al Interventor o la Administración que haya de expedir la guía una nota firmada en que exprese el número y clase de bultos, sus marcas, numeración y peso bruto, y la clase del producto, especificando el volumen real y la graduación alcohólica reducida a la temperatura de más 15º centesimales.

Si la fábrica está en régimen de intervención, el funcionario a quien esté encomendado expedirá el correspondiente talón de adeudo y lo cursará sin la menor demora a la Administración donde haya de hacerse el ingreso; esta dependencia lo pondrá al pago y participará al interesado, que deberá efectuarlo en el plazo de cinco días, remitiéndole el duplicado de aquel documento. Si la fábrica funciona en el régimen de inspección, se seguirá igual procedimiento, con la sola variante de que la liquidación y formalización del talón de adeudo, se hará por el funcionario que al efecto designe el Administrador.

Efectuado el pago y acreditado así ante el Interventor o la Administración según los casos, se librará y entregará la guía para la circulación.

Artículo 94.

Si el fabricante optará por el pago mensual, la Administración principal de la Renta, de quien habrá de solicitarse, concederá la autorización, siempre que preste garantía suficiente, y el fiador, si lo hubiere, responderá solidaria y mancomunadamente con el fabricante el ingreso de las cantidades que se liquiden en la fábrica, pudiendo procederse a hacer efectiva la fianza en cuanto expiren los plazos reglamentarios para los pagos.

Artículo 95.

En las fábricas que se aplique el sistema de pago mensual, se procederá según el régimen a que está sometidas, en esta forma:

Fábricas intervenidas.—La liquidación se hará el día último de cada mes, comprendiendo todas las salidas efectuadas en el mismo con presencia y ajustadamente a lo que resulte de las matrices de las guías, cuyos números se harán constar en el talón de adeudo, consignando el de éste en di-

chas matrices; pero asegurándose antes de la exactitud de lo expresado en las guías por una comprobación de éstas con los asientos de data en la cuenta corriente del almacén. En el mes último de cada año económico, se hará la liquidación el día 23, por todos los productos salidos hasta dicho día, para que las cantidades a pagar puedan ingresarse dentro del mismo.

Fábricas inspeccionadas.—En estas fábricas se harán las liquidaciones, comprendiendo todas las salidas realizadas desde la liquidación anterior, y se procederá en todo lo demás conforme a lo establecido para las fábricas intervenidas. Se comprenderá también en las liquidaciones lo correspondiente a las diferencias de que trata la regla 3.ª del artículo 44.

Artículo 96.

Extendido el talón de adeudo, se invitará al fabricante a firmar la conformidad, y si no aceptara en todo o en parte la liquidación, lo consignará en dicho documento. En este caso, se rectificará la liquidación para determinar la cantidad con cuyo pago estuviese conforme el interesado y la que haya de ser objeto de controversia. El duplicado del talón de adeudo se dejará en poder del fabricante en todos los casos.

Artículo 97.

El fabricante que por cualquier causa se ausente de la localidad en que radique su fábrica, dejará siempre una persona autorizada para entenderse con la Administración en todos los asuntos de la Renta.

Artículo 98.

Al finalizar cada quincena, los Inspectores remitirán a las Administraciones correspondientes los principales de los talones de adeudo que tengan liquidados, con una relación duplicada (modelo número 19).

Recibidos que sean los talones en la Administración respectiva, el Jefe de esta dependencia devolverá una de estas relaciones con el recibí, al Inspector de que procedan; ordenará que se revisen y contraigan, documento por documento y se pondrán al pago.

Artículo 99.

Los pagos habrán de efectuarse en las oficinas del Banco de España, dentro de los cinco días, a contar desde el de la contracción, cuando la fábrica esté sujeta al régimen de pago por cada salida, y en la quincena siguiente a la en que se formalice la liquidación, cuando se aplique el sistema de pagos por periodos mensuales.

Transcurridos dichos plazos sin que los ingresos se hayan hecho, las oficinas del Banco de España devol-

verán los talones de adeudo a las Administraciones de quienes los hubieran recibido, y estas oficinas procederán a liquidar el 2 por 100 sobre la cantidad total a ingresar en concepto de recargo por demora de pago, concediendo un nuevo plazo de cinco días para el ingreso. Expirado este segundo plazo, sin realizarlo, se hará efectiva la garantía o se requerirá al fiador, si lo hubiese, para que haga el pago en el plazo improrrogable de cinco días, y agotados todos estos recursos sin resultado, se procederá por la vía de apremio, con arreglo a instrucción.

De todos los pagos librarán recibo las oficinas recaudadoras, suscribiéndolo en el duplicado del talón de adeudo, que deberán presentar los interesados o sus representantes al efectuar los ingresos.

Artículo 100.

Cualquiera que sea el sistema de pago porque hayan optado los fabricantes, la Administración autorizará, a los que lo soliciten, para que puedan verificarlo en pagarés a setenta y cinco días fecha.

Dichos pagos, en esta forma, habrán de hacerse siempre en la Administración de la Renta de la provincia donde esté situada la fábrica.

Habrán de exigirse además, las condiciones siguientes:

1.ª Que el importe de cada pagaré no baje de 250 pesetas.

2.ª Que el pagaré lo firme el fabricante a quien legalmente lo represente; y

3.ª Que se presente garantizado por un banquero o comerciante a satisfacción del Administrador que haya de admitirlo, el cual tendrá además la facultad de exigir una segunda firma de fiador cuando lo estime conveniente.

Los pagarés se extenderán su sujeción al modelo número 20, e ingresarán, como valores a realizar a su vencimiento, en la Caja de la sucursal del Banco de España.

Dichos pagarés de fabricantes no devengarán interés alguno.

Si al vencimiento de un pagaré no se hiciese efectivo su importe, se ejercitarán las acciones administrativas o judiciales que sean del caso.

Artículo 101.

Los fabricantes podrán solicitar del Ministerio de Hacienda la centralización en la Tesorería Central o en una capital de provincia de los pagos que hubieren de verificar por el impuesto.

Se concederá dicha centralización siempre que la Administración no aprecie inconveniente en ella. Cuando se concediera, los Interventores o Inspectores de las fábricas se entenderán con la oficina recaudadora que se haya designado, en la forma que para cada caso se acuerde.

Artículo 102.

Los productos que salgan de las fábricas con el impuesto garantido, por destinarse a fábricas de rectificación, fábrica de alcohol desnaturalizado, o directamente a la exportación, únicos casos en que lo autoriza el artículo 11 de la ley, serán objeto de liquidación separada, en talón de adeudo independiente, en el que se expresará el contenido y destino de cada guía.

Cuando estas expediciones hayan de hacerse desde fábricas que se hallen sometidas al régimen de pago por salidas, los fabricantes habrán de presentar obligaciones garantizadas a satisfacción de los Administradores o Interventores que hayan de expedirles las guías para la circulación.

Todos los talones de adeudo que se formalicen para liquidar derechos sobre productos salidos en régimen de garantía, se remitirán a las Administraciones principales de la Renta, en

cuyas oficinas se revisarán y conservarán sin contraer, hasta su cancelación si procediese, anotándolos en un libro registro (modelo número 21).

Los Interventores de las fábricas de rectificación o desnaturalización en que se reciban aguardientes o alcoholes impuros procedentes de otras, remitirán a las Administraciones principales de la Renta en las provincias de donde procedan los géneros, certificaciones expresivas de las cantidades introducidas en aquéllas a los efectos de la cancelación de las garantías, siempre que estos géneros no procedan de fabricantes sometidos al régimen de patente de que trata el capítulo III de este Reglamento.

En la misma forma procederán los Administradores de las Aduanas por donde se exporten aguardientes y alcoholes neutros, aguardientes compuestos y licores y alcohol desnaturalizado, cuando éstos tengan opción a la cancelación de garantías.

Las indicadas certificaciones se comprobarán con los talones de adeudo a que correspondan, y si resultan conformes, se unirán a los mismos, decretándose la cancelación. Si las referidas certificaciones acusaran diferencias de más sobre lo consignado en las guías se rectificará la liquidación del talón únicamente para los efectos de estadística, y se acordará la cancelación; pero si las diferencias fuesen menores, se cancelará tan sólo la cantidad que corresponda a lo que exprese la certificación, y se exigirá el ingreso del resto.

Liquidación y pago de las patentes.

Artículo 103.

La expedición de las patentes de los fabricantes de alcoholes de graduación no superior a 65 centesimales, se hará mediante el ingreso hecho por el interesado o su representante en el Banco de España de la provincia respectiva y expedición de la carta de pago correspondiente; esta operación ha de realizarse por el interesado o su representante, hasta el día 30 de Septiembre de cada año, para la obtención de la patente correspondiente al año industrial que comienza el 1.º de Octubre siguiente.

El día 1.º de dicho mes de Octubre de cada año, remitirá la Administración de cada provincia, tanto a los Inspectores de cada distrito como al Jefe de la Comandancia de Carabineros, relación detallada de los fabricantes de alcohol sujetos al régimen de patente, que hubieran sido baja en el régimen activo y su pase al pasivo o viceversa; con el fin de que por los primeros se proceda sin dilación al precinto de los aparatos, y por los segundos a las medidas de vigilancia previas para la debida garantía de que los aparatos que han de quedar en régimen pasivo no funcionan y los de activo lo hacen dentro de las restricciones marcadas en el capítulo correspondiente.

El importe de las patentes correspondientes a los fabricantes de compuestos, se hará en la primera quincena del mes de Enero o al establecerse el fabricante y se liquidará en el talón de adeudo por el funcionario que designe el Administrador principal de la Renta en la provincia respectiva, haciendo constar: «Por importe de una patente de... clase para la fabricación de aguardientes compuestos y licores... cuota anual... pesetas».

Los talones, una vez revisados y contraídos se pondrán al pago, y éste se efectuará dentro del plazo de cinco días, siguiéndose el orden establecido para el curso y tramitación de estos documentos en el presente capítulo.

El ingreso habrá de hacerse necesariamente en metálico cuando se trate de cantidades inferiores a 1.000 pesetas; desde 1.000 pesetas en adelante los fabricantes podrán ingresar el

importe de sus patentes en metálico o en cuatro pagarés de cantidades iguales, cuyos vencimientos se señalarán para el último día de los meses de Marzo, Julio, Septiembre y Diciembre. Estos pagarés no devengarán interés y se ajustarán en su redacción y condiciones a lo prevenido en el artículo 100.

El duplicado del talón de adeudo que con el recibí de su importe conservará el fabricante en su poder, surtirá los efectos de patente para todos los actos y justificaciones que al interesado puedan convenir.

Artículo 104.

Los Inspectores se constituirán en las fábricas de aguardientes compuestos y licores de su demarcación, dentro de la primera quincena del mes de Diciembre de cada año, para hacer la rectificación de patentes, según lo establecido en el artículo 71 de este Reglamento, y practicarán una liquidación resumen de todos los productos salidos de las fábricas desde 1.º de Diciembre del año anterior o desde el día en que comenzara a funcionar la fábrica hasta el 30 de Noviembre del año en curso.

Para hacer estas liquidaciones los Inspectores, tomarán por base en las fábricas de primera clase, o sea en las que elaboren los compuestos por destilación directa, lo que resulte de las liquidaciones efectuadas para el pago de las salidas para el consumo interior o garantía de las cuotas sobre los aguardientes compuestos y licores exportados, en las fábricas de segunda y tercera, lo que aparezca datado en la cuenta corriente de almacén, comprobado con las matrices de las guías y resúmenes trimestrales, si lo estimaran conveniente o necesario.

Artículo 105.

Determinado por tal procedimiento el total de litros de aguardientes compuestos y licores puestos en circulación por el fabricante, se verá la clase de patente que le corresponda, y si fuere de tipo superior a la de que estuviere provisto, se liquidará el importe de la diferencia entre una y otra, expidiendo talón de adeudo al Inspector, que lo remitirá a la Administración de la provincia. Esta a su vez, expedirá, una certificación por cada fábrica, expresiva de cuantas devoluciones o cancelaciones del impuesto haya acordado en firme en el plazo de vigencia de las referidas patentes por las exportaciones realizadas directamente desde dichos establecimientos, consignando en ellas el número de los expedientes, fechas de los acuerdos, número de litros exportados y cantidades devueltas; unirán estas certificaciones a los talones respectivos y deducirán de las sumas liquidadas por rectificación lo que corresponde a los litros contenidos en las mismas, contrayendo la diferencia que resulte a favor de la Hacienda y poniéndolos al pago, debiendo hacerse el ingreso en la misma forma prevenida para el de las cuotas del impuesto dentro de la segunda quincena del mes de Diciembre.

Pago de las precintas.

Artículo 106.

Con sujeción a lo establecido en la regla 1.ª del artículo 76, los fabricantes que hayan de utilizar precintas para los productos de su industria formularán los pedidos para proveerse de las que necesiten a las Administraciones principales de la Renta.

Los pedidos serán en cantidad cuando menos de cuarenta precintas de cada clase, y su importe se ingresará en metálico o en pagarés: si el pago se hace en efectivo metálico, se firmará en la misma Administración que facilite las precintas; de realizarse en pagarés, se cumplirá lo prevenido en el artículo 100.

Artículo 107.

Los errores materiales que se cometiesen en las liquidaciones por todos los conceptos de la Renta, serán subsanables durante un año, siempre que se pueda comprobar en la misma liquidación el error padecido.

(Se continuará)

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El Real decreto-ley de Casas baratas, fecha 10 del próximo pasado mes, ha entrado ya en vigor, derogando en gran parte la ley de 1921 y estableciendo nuevas normas, no sólo sustantivas, sino de procedimiento, en la tramitación de las instancias, algunas tan importantes como la supresión del dictamen obligatorio de las Juntas de Casas baratas, que implicaba la presentación de todos los documentos ante aquellos organismos:

Considerando que para al desarrollo de las prescripciones del mencionado Decreto-ley precisase disposiciones de carácter reglamentario, y en el artículo 72 de aquel se concede un plazo de dos meses para redactar el Reglamento para su ejecución, que será aprobado por el Gobierno oyendo a la Comisión permanente del Consejo de Trabajo, término excesivo para que durante él se mantenga sin aplicar el mencionado Decreto:

Considerando que el Reglamento de 8 de Julio de 1922, dictado para la ejecución de la ley de Casas baratas, hasta ahora vigente, contiene preceptos de carácter general armónicos con el Decreto-ley de 10 de Octubre último y, por lo tanto, podría, sin mengua de éste, aplicarse, en cuanto sea compatible con el mismo, interin no se promulgue el nuevo Reglamento:

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 64 del repetido Decreto-ley, las Juntas de Casas baratas sólo deberán emitir su informe cuando el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria se lo solicite,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que mientras no se sancione el Reglamento para la aplicación del Real decreto-ley de 10 de Octubre pasado, continuará en vigor el de 8 de Julio de 1922, en cuanto no se oponga a las disposiciones de aquel Decreto.

2.º Que a partir de la fecha de vigencia del mismo, todas las instancias y documentos relativos a casas baratas se presenten directamente al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, sin pasar antes por las respectivas Juntas.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Noviembre de 1924.—El Marqués de Magaz.

Señor Subsecretario encargado del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

(Gaceta del 11 de Noviembre de 1924.)

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El Real decreto de 23 de Julio último amplió el número de Vocales del Consejo de la economía Nacional, concediendo representación directa a varios sectores de la producción nacional que se estimaban insuficientemente representados o carentes de representación, y con el fin de dar debido cumplimiento a dicho Real decreto y de que la designación y proclamación de los Vocales elegidos haya podido tener efecto antes del mes de Enero próximo, fecha fijada por el Real decreto orgánico de 8 de Marzo del corriente año para proceder a la renovación de las Secciones, S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por V. I., se ha servido disponer:

1.° Las Asociaciones de industrias pesqueras, los fabricantes de conservas de pescados, los fabricantes de azúcar y las Federaciones de Sindicatos Católicos Agrícolas, con derecho a elegir, respectivamente, Vocal propietario y suplente que los represente en el Pleno del Consejo de la Economía Nacional, según el Real decreto de 23 de Julio último, deberán remitir individualmente a la Secretaría de dicho Consejo y hasta el día 30 del mes actual la papeleta de votación, debidamente sellada y firmada, acompañada de la certificación prescrita por la Real orden de esta Presidencia de 2 de Abril último, expedida por la Cámara de Industria o de Comercio e Industria respectiva y acreditativa del ejercicio de la industria y del número de votos computables.

2.° Los Asesores del Consejo, a quienes se concede derecho a elegir Vocal y suplente por el repetido Real decreto de 23 de Julio último, remitirán a la Secretaría, en el mismo plazo señalado en el artículo anterior, las correspondientes papeletas de votación, acompañadas de la credencial que le acredita como tal Asesor.

3.° La Comisión permanente del Consejo de la Economía Nacional realizará el escrutinio en la primera reunión que celebre en el mes de Diciembre próximo, publicando los nombres de los elegidos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Noviembre de 1924.—El Marqués de Magaz.

Señor Vicepresidente, Jefe de los Servicios del Consejo de la Economía Nacional. Señores Gobernadores civiles de las provincias.

(Gaceta del 19 de Noviembre de 1924.)

Gobernación

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Por la segunda de sus disposiciones transitorias, el Estatuto Municipal suspendió la facultad de los Ayuntamientos de nombrar nuevos Secretarios con carácter definitivo y a la vez, dejó sin efecto los concursos que para proveer dichas plazas se hallasen anunciados, preceptos éstos encaminados a que las vacantes existentes en 8 de Marzo último, fecha del mencionado Estatuto, más las que se produjeran hasta constituir el Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento, fueran ya cubiertas por individuos pertenecientes al mismo. A su vez, el Reglamento de 23 de Agosto próximo pasado, relativo a Secretarios y demás funcionarios municipales, ordena en la tercera de sus disposiciones transitorias que a las vacantes que se produzcan antes de que terminen las actuales oposiciones, sólo puedan aspirar los actuales Secretarios en propiedad y los opositores que obtengan la aprobación.

Ante este precepto del Reglamento, varios Secretarios han formulado respetuosas y razonadas reclamaciones a este Ministerio, interesando que las vacantes existentes puedan ser cubiertas por los Ayuntamientos mediante concurso, si bien con la condición de que estos concursos se verifiquen solamente entre aquellos que sirvan en propiedad Secretarios de la misma categoría, según la clasificación que de ellas hace el artículo 233 del Estatuto, con lo cual se respeta en lo sustancial el pensamiento del legislador, ya que no disminuye el número de plazas reservado a los opositores.

Examinadas dichas peticiones, es indudable que no pugnan con lo preceptuado acerca del particular, puesto que cubriéndose una vacante por quien

desepeña otra Secretaría en propiedad, la vacante existirá igualmente, aun desplazada a otro lugar, y, por tanto, el número de las existentes y las que en lo sucesivo se produzcan, no sufre menoscabo alguno.

Y como por las razones expuestas no hay tampoco inconveniente en autorizar las permutas entre los actuales Secretarios en propiedad para servir Secretarías de la misma categoría y clase, siempre que presten a aquéllas su conformidad los respectivos Ayuntamientos y se cumplan los requisitos reglamentarios.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.° Los Ayuntamientos cuyas Secretarías se hallen vacantes o servidas interinamente podrán acordar el oportuno concurso para la provisión de las mismas con carácter definitivo, pero sólo podrán concursar dichas vacantes los Secretarios que lo son actualmente en propiedad y sirvan Secretarías de pueblos de la misma categoría de la que se intenta proveer, según la clasificación que establece al efecto el artículo 233 del Estatuto municipal, y además no se hallen sujetos a procedimiento judicial alguno ni a expediente administrativo de ninguna clase. Estos concursos se tramitarán conforme a lo dispuesto en los artículos 22 y siguientes del Reglamento de Empleados municipales.

2.° Se autorizan las permutas entre Secretarios que sirvan en propiedad Secretarías de pueblos de la misma categoría y clase, con arreglo a lo dispuesto en el Estatuto y el Reglamento de Empleados municipales.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Noviembre de 1924.—El Subsecretario encargado del despacho, Martínez Anido.

Señor Director general de Administración.

(Gaceta del 23 de Noviembre de 1924.)

Gobernación

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Cumpliendo lo que preceptúa la ley de Protección a la infancia de 1904 y su Reglamento y la Real orden de convocatoria en lo que se refiere a la concesión de recompensas a aquellas personas que hayan realizado actos meritorios en favor de la infancia, y de conformidad con lo acordado por el Consejo Superior al aprobar los dictámenes de los ponentes, una vez estudiadas escrupulosamente todas las instancias, propuestas y trabajos recibidos con motivo de la convocatoria del XII Concurso de premios anunciado para el año actual,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se otorguen las siguientes recompensas:

BASE 1.ª

Premio «Tolosa Latour»

Un premio de 1.000 pesetas y diploma de Mérito al trabajo presentado con el lema «Alejandría», del que es autora Doña Dolores González Blanco, que se publicará únicamente en el boletín oficial «Pro Infancia».

BASE 2.ª

Médicos rurales

Cuatro premios de 200 pesetas cada uno y diploma de Mérito a los señores siguientes:

D. Blas Torralo López, de Villarta de los Montes (Badajoz); D. Ramón Canoura Belado, de Viniegra de Abajo (Logroño); D. Luis Benavides Godoy, de Revadumia (Pontevedra), y D. Eladio Gutiérrez de Antonio, de Valdévacas y Guijar (Segovia).

BASE 3.ª

Premios de buena crianza

Apartado 1.º Diez premios de 150 pesetas cada uno a los siguientes:

Doña Antonia Freixas, de Barcelona; doña Cándida Marugán, de Madrid; doña Ciriaca Cantero Pérez, de Madrid; doña Soledad Alcalde Cortés, de Madrid; doña Dorotea Aguado Gómez, de Madrid; doña Encarnación Minguelo López, de Olmedo (Valladolid); don Clemente Humarán, de Abanto y Ciérvana (Vizcaya); D. Victoriano González Andrés, de Aguasal (Valladolid); y doña Teodora González Abuelo, de Zaragoza.

Apartado 2.º Siete premios de 100 pesetas cada uno a:

D. Julián Muñoz, de Ciudad Real; doña Josefa Moreno Gordo, doña Eugenia Ceño Martínez, doña María Aramayor, doña Josefa Muñoz Peral, doña Manuela García Velasco y D. Remigio Boado de Castro, todos ellos de Madrid.

Apartado 3.º Seis premios de 100 pesetas cada uno a:

D. Alfonso Góngora, doña Fernanda Ocaña, doña Isabel Juncos Collado, doña Isidra Romaniaga Martínez, doña Orfelina Jiménez y doña Silvestra Gracia, todos de Madrid.

Apartado 4.º Cinco premios de 100 pesetas cada uno a:

Doña Matea Martín García, D. Antonio Rodríguez Biñuelas, doña María Martín Tabuenca, doña Pilar Ibáñez y doña Jesusa Torres Clemente, todos de Madrid.

Se concede diploma de Mérito a don Leopoldo López Pérez, de San Fernando (Cádiz), por sus importantes trabajos «Dos casos de lactancia artificial» e «Higiene física y moral que debe conocer el niño».

BASE 4.ª

Maestros y Maestras

Un premio de 500 pesetas, dividido en dos de 250, diploma de Mérito e inserción en el boletín oficial «Pro Infancia» de sus cartillas pedagógicas, a D. Pedro Blasi Marangués, de Torroella de Montgrí (Barcelona), y don Francisco Navés Catalá, de Sitges (Barcelona).

Diploma de Mérito y una edición especial de su trabajo presentado bajo el lema «Un granito de arena», a doña Benita Asas Manterola, de Madrid.

Ocho premios de 250 pesetas cada uno y diploma de Mérito a:

D. Angel Moreno Suárez, de Burgo de Osma (Soria); doña Carmen Ramos Martín, de Madrid; D. Felipe de Andrés de la Iglesia, de Fresno de Río Tirón (Burgos); doña Teresa Linares y doña Camila Rodríguez, de Bilbao (repartido el premio entre las dos); D. Angel García Santos, de Castill de Campos (Córdoba); D. Juan Salvatella Parellada, de Santa Coloma de Oramanol (Barcelona), y D. Jaime Tornel, de Barcelona.

Se concede, además, diploma de Mérito a D. Juan Vázquez Sanz, de Barcelona.

BASE 5.ª

Matrimonios pobres

Apartado A. Diez premios de 200 pesetas cada uno a:

D. Cándido Ferro Carballal, de Ortigueira (Coruña); D. Alberto Moya Cañas, de Cuenca; D. León Sáenz, de Laguna de Cameros (Logroño); doña María Caballero López, de Madrid; doña Teresa Arnau Cuesta, de Madrid; doña Concepción Bulart, de Madrid; D. Rafael Colomé Cabrera, de Madrid; D. Francisco Díaz, de Alcovendas (Madrid); doña Segunda Camino Amador, de Aranjuez (Madrid); y D. Francisco de Dios Sánchez, de Argujillo (Zamora).

Apartado B. Seis premios de 200 pesetas cada uno a:

D. Damián Torres Manzano, de La Haba (Badajoz); D. Francisco Ríobó Vázquez, de San Juan de Pavia (Coruña); D. Andrés Herrera Ruiz, de Sabote, (Jaén); D. Apolinar García Casado, de Collado Villalba (Madrid); D. Eugenio Rodríguez Barca, de Villaviciosa de Odón (Madrid), y don Juan Ortíguez Andreu, de Alfara de Carlés (Tarragona).

Apartado C. Trece premios de 200 pesetas cada uno a:

D. Victoriano Molinero Regumiel (Burgos), D. Madesto García Guzmán, de Villasandino (Burgos); D. José López Gutiérrez, de Pinos-Puente (Granada); D. Tomás López Fernández, de Villafranca del Bierzo (León); D. Gaudencio Bayón, de Pardesevill de Curueño (León); D. Juan Martí Valerdi, de Madrid; doña María Gómez Mayoral, de Madrid; D. Manuel Arttime González, de Santiago de Ambides (Oviedo); D. Sotero Pérez Arrán, de Madriguera (Segovia); D. Antonio Teresa Martínez, de Bilbao; D. Vicentín Tobía Ruiz, de Briones (Logroño); doña Feliciano Rico Torroba, de Madrid, y D. Galo Castro Dochado, de Madrid.

BASE 6.ª

Personas que hayan salvado la vida de algún niño.

Seis premios de 300 pesetas cada uno, diploma de Mérito e insignia «Pro Infancia» a:

D. Laureano Huguet Torres, de Lérida; D. Juan Martín Hernández, de Valladolid; D. José Martínez Guerrero, de Pola de Gordón (León); D. José Muñoz Sánchez y D. José Castro Ruiz, de Chipiona, Cádiz (el premio repartido entre ambos); D. Nicasio Sierra Miguel, de Riaño (León), y D. Antonio Mallo Bueno, de Madrid.

BASE 7.ª

Fundadores de instituciones benéficas.

Diploma de Mérito a D. José Clavero Justo, de Pamplona, y a doña María de la Piedad de Dios Hialgo, de Zamora.

Los Gobernadores civiles ordenarán la publicación de esta Real orden en los BOLETINES OFICIALES de sus respectivas provincias, a fin de que llegue a conocimiento de los agraciados.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Noviembre de 1924.—El Subsecretario encargado del despacho, Martínez Anido.

Señor Gobernador civil, Presidente de la Junta provincial de Protección a la Infancia de...

(Gaceta del 11 de Noviembre de 1924.)

3126

Alcaldía de Zarzuela del Pinar

El Ayuntamiento pleno que tengo el honor de presidir en sesión extraordinaria del día 19 del actual, acordó aprobar definitivamente el presupuesto municipal extraordinario para el ejercicio de 1924 a 1925, quedando expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante quince días dicha exposición al público y dos días más, podrán formularse las reclamaciones u observaciones que se estimen convenientes.

Zarzuela del Pinar, 20 de Noviembre de 1924.—El Alcalde, Epifanio Olmos.

3125

Alcaldía de Condado de Castilnovo

Confecionado el repartimiento general de Utilidades de este distrito municipal, girado por la Junta con arreglo al Real decreto de 11 de Sep-

SECCION PROVINCIAL DE PÓSITOS DE SEGOVIA

tiembre de 1918 en sus dos partes personal y real, para cubrir el déficit del presupuesto municipal ordinario del año económico actual; queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, durante cuyo plazo y tres días más siguientes, puedan hacer las reclamaciones que se consideren oportunas, las cuales serán admitidas siempre que se hallen ajustadas al mencionado Real decreto y al artículo 510 del Estatuto municipal, no siéndolo las que no reúnan dichos requisitos.

Condado de Castilnovo, 22 de Noviembre de 1924.—El Alcalde, Pedro Yagüe.

3127

Alcaldía de Estebanvela

Hallándose servida interinamente la plaza de Médico titular de este Municipio, el cual forma partido médico con el de Cuevas de Ayllón (Soria), según la clasificación que está en vigor, a la cual corresponde la dotación anual de mil pesetas entre ambos Municipios, se anuncia dicha plaza para su provisión en propiedad.

Los aspirantes, que habrán de ostentar el título de Licenciado en Medicina y Cirugía, dirigirán sus instancias a esta Alcaldía como matriz que es, y residencia del titular, en el plazo de treinta días, contados desde el en que se inserte el presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

La asistencia de las familias pudientes está actualmente contratada. Estebanvela, 13 de Octubre de 1924.—El Alcalde, Leonardo Ferrero.

3120

Alcaldía de Fuentemilanos

EDICTO

Don Sotero de Prados Aparicio, Presidente de la Junta general del reparto de Utilidades,

Hago saber: Que en cumplimiento de lo que determina el artículo 510 del Estatuto municipal vigente, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento el repartimiento general de utilidades confeccionado por esta Junta para cubrir el déficit del Presupuesto municipal, (así como también los documentos a que se refiere el artículo 506 del mencionado Estatuto) por el término de quince días y tres más, durante cuyo plazo se admitirán por esta Junta cuantas reclamaciones se presenten por interesados legítimos, sobre estimación de utilidades, rentas o rendimientos, sobre liquidación de cada uno de los conceptos de gravamen, tanto del reclamante como de cualquiera persona comprendida en el reparto. Debiendo advertirse que las reclamaciones se fundarán en hechos concretos, precisos y determinados, y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado.

Terminado el plazo de exposición esta Junta, de mi presidencia, se reunirá para resolver las reclamaciones presentadas, en cumplimiento del artículo 512 del referido Estatuto, debiendo advertir que de los acuerdos dictados por la Junta en las reclamaciones presentadas, podrá recurrirse en alzada ante el Tribunal provincial de repartos en el plazo de quince días.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Fuentemilanos, a 20 de Noviembre de 1924.—El Presidente de la Junta general del reparto, Sotero de Prados.—V.º B.º: El Alcalde, F. Alfonso y Pintado.

Don Baudilio de los Cobos González, Jefe de la referida Sección, certifico: Que en el expediente de recaudación de los créditos que a su favor tiene el Instituto que se dirá, se ha dictado con esta fecha la siguiente

«Providencia.—Recibida en esta Oficina de mi cargo la relación de los deudores al Pósito de Navas de Oro, que se expresarán, y que durante el plazo de cinco días, comprendidos del 1 al 5 de Octubre último, no han satisfecho sus deudas, quedan incurso en el primer grado de apremio, según lo prevenido en el art. 8.º del Real decreto de 24 de Diciembre de 1909, con la advertencia de que transcurridos ocho días desde la fecha de la presente sin haber hecho efectivos el principal y recargo del 5 por 100, quedarán incurso en el segundo grado o nuevo recargo del 10 por 100 sobre la deuda principal, procediéndose contra los mismos en la forma determinada en el art. 66 y siguientes de la Instrucción de apremios de 26 de Abril de 1900.»

Y en cumplimiento de lo que dispone el mencionado art. 8.º del Real decreto de referencia, se publica la presente, por la que anuncio a los deudores comprendidos en la siguiente relación, el derecho que tienen de solventar sus descubierto con el recargo del primer grado de apremio en el plazo indicado anteriormente.

En Segovia, a 10 de Noviembre de 1924.—El Jefe de la Sección, Baudilio de los Cobos.

Relación que se cita:

Número de orden	NOMBRES de los deudores o sus causahabientes	NOMBRES de los fiadores	FECHAS DE LAS OBLIGACIONES			CANTIDADES ADEUDADAS		
			Día	MES	Año	Principal e intereses Pesetas	5 por 100 de recargo Pesetas	TOTAL Pesetas
1	Dominga Gil Cubero.....	Marsos González Gil	6	Diciembre..	1922	150	7'80	163'80

Recaudación de Hacienda de la provincia de Segovia

Zona de Santa María la Real de Nieva
EDICTO

Don Miguel Ramón y Herrero, Agente ejecutivo auxiliar de la Hacienda en la zona de Santa María la Real de Nieva.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que instruyó en el pueblo de Ochando, por débitos de contribución rústica, correspondientes al año de 1923-24 y atrasos, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, sin que conste tengan en la localidad persona que les represente, por lo que expongo el presente edicto, para que pueda llegar a conocimiento de los mismos, que con fecha 8 de los corrientes, dicté labsiguiente

«Providencia.—De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900; declaro incurso en el segundo grado de apremio y nuevo recargo de 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación. Notifíquese a los mismos esta providencia, a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles que, de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes; señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la Propiedad, para su anotación preventiva.»

Número del recibo	Nombres de los deudores	Cuotas Pts. Cts.
105	Gregorio Bayón	4'08
322	Leandra Berrocal	2'08
114	Angela Caldavilla	26
218	Simón Luengo	4'17
259	Esteban Martín	1'47
133	Nicanora de las Monjas	2'18
282	Paulino Rodríguez	1'09
289	Saturio Rubio Rojo	4'13
116	Vicente Cecilia	1'37
<i>Por urbana</i>		
32	Rorotea Arribas Gaitero	1'33

También se hace público que la Oficina recaudatoria está situada en Santa María de Nieva. Así pues, en cumplimiento a lo preceptuado en los párrafos 3.º y 4.º del art. 142 de la Instrucción de 26 Abril de 1900, debo advertir a los propios deudores, sus herederos o

causa-habientes, que en lo sucesivo se continuarán las diligencias de citación y notificación por medio de edictos que tan sólo serán fijados en las Casas Consistoriales, así como y también que en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid* se publicará tan sólo por esta sola y única vez, sirviendo de notificación, incluso los de la firma para otorgamiento de escrituras, los edictos que serán fijados en las tablillas de las Casas Consistoriales.

Dado en Santa María de Nieva, a 9 de Octubre de 1924.—M. Ramón.

3124

Alcaldía de Riahuélas

Don Leocadio Yagüe Esteban, Presidente de la Junta del repartimiento sobre utilidades formado en este Municipio para cubrir el déficit del presupuesto municipal.

Hago saber: Que terminado el dicho repartimiento queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el plazo de quince días, a contar desde la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL, y que durante ese plazo y los tres días siguientes, se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento, pudiendo versar las reclamaciones sobre la estimación de las utilidades, rentas o rendimientos, sobre la liquidación de cada uno de los conceptos de gravamen, y sobre las bonificaciones, tanto del reclamante como de cualquiera otra persona o entidad comprendida en el repartimiento y habiendo de fundarse toda reclamación en hechos concretos, precisos y determinados, así como presentarse acompañada de las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado.

En Riahuélas, 20 de Noviembre de 1924.—El Presidente de la Junta, Leocadio Yagüe.

3122

Tribunal contencioso-administrativo provincial de Segovia

Don Angel Caffarena Sola, Secretario de la Audiencia y del Tribunal provincial de lo contencioso-administrativo de Segovia.

Certifico: Que por D. Mariano y D. Miguel Llovet Vergara, D. Rufino Arango Gómez, D. Esteban García Herrero, D. Pedro Cristóbal, D. Mariano Yagüe y D. Epifanio González, todos vecinos de esta Capital, se ha interpuesto ante este Tribunal recurso contencioso-administrativo al amparo de las disposiciones contenidas en el vigente Estatuto Municipal, contra el acuerdo tomado en veintidós de Octu-

bre de último por la Comisión permanente del Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad, en virtud del cual se introdujeron modificaciones esenciales en las condiciones que se fijaron a don Leoncio Sombría, al concederle por otro de fecha diecinueve de Septiembre de este año, licencia para construir una casa en la tejavana del solar número 17, de la calle de Escuderos de esta población.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para conocimiento de los que puedan tener interés directo en el asunto y quieran coayudar en él a la Administración, expido la presente que firmo en Segovia a veintidós de Noviembre de mil novecientos veinticuatro.—Angel Caffarena Sola.

ANUNCIO

Los que suscriben, vecinos del pueblo de Cabañas de Polendos, partido y provincia de Segovia, ponen en conocimiento del público que desde esta fecha quedan acotadas y por tanto prohibido el pastoreo para toda clase de ganados en las fincas rústicas que en este término municipal poseen, tanto en las que son propias como en las de renta.

Cabañas de Polendos, a 24 de Noviembre de 1924.—Rufino Pascual.—Celestino Barroso.—Mariano Cardiel.—Francisco Valle.—Benigno Garrido.—Aniceto Cardiel.—Tomás Gómez.—Francisco Páez.—Félix Roda.—Iluminado Garrido.—Rafael Gómez.—Santos Martín.—Francisco Cardiel.—Valentín Ramos.—Luis Pascual.—Justo Higuera.—Basilio Casado.—Restituto Martín.—Paulino Cardiel.—Román Arribas.—Fausta Valle.—Casto Higuera.—Liberto Martín.—Román Martín.—Francisco Casado.—José Casado.—Manuel Borreguero.—Juan Higuera.—Timoteo Cardiel.—Claudio Hernansanz.